ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION Nº4 DE ESTEPONA

C/ DELFÍN S/N. EDIFICIO MIRAMAR.
Nº Cuenta Consignaciones: 2731
Tlf.: SECCIÓN CIVIL 662 97 81 / 27 / 33 / 20. Fax: 951270459
Email:
NIG: 2905142120230001242
Procedimiento: Ejecución hipotecaria 245/2023. Negociado: MB
Sobre: Dº hipotecario y regis.
De: D/ña. YORKSHIRE BUILDING SOCIETY
Procurador/a Sr./a.: JULIO CABELLOS MENENDEZ
Letrado/a Sr./a.: LAURA VAZQUEZ FERNANDEZ
Contra D/ña.: ZOE ADELE DAVIES
Procurador/a Sr./a.:
Letrado/a Sr./a.:

MANDAMIENTO REGISTRO CERTIFICACION CARGAS EJEC. HIPOTECARIA (ART. 688 LEC)

D. JESÚS LARA DEL RÍO, Letrado/a de la Administración de Justicia del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION Nº4 DE ESTEPONA.

Al S. Registrador de la Propiedad de MANILVA, HAGO SABER: Que en dicho Juzgado se tramita proceso de ejecución hipotecaria Número 245/2023 por las normas establecidas en los artículos 681 y siguientes de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, a instancia de YORKSHIRE BUILDING SOCIETY, domiciliado en Yorkshire House, Yorkshire Drive, Bradford BD5 8LJ, Inglaterra y representado por JULIO CABELLOS MENENDEZ frente a ZOE ADELE DAVIES con NIE, X2165916Y domiciliado en PB MARINERO LAS GAVIOTAS, CASTILLO DE LA DUQUESA APTO. B-12 MANILVA sobre reclamación de una deuda con garantía hipotecaria, de cuantía 56.092,30 euros, en el que se ha acordado dirigir a V.S. el presente, a fin de que expida y remita a este Juzgado certificación acreditativa de los siguientes extremos:

1º.-La titularidad del dominio y demás derechos reales del bien hipotecado.

2º.-Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien hipotecado, en especial, relación completa de las cargas inscritas que lo graven o, en su caso, que se halla libre de cargas.

3º.-Que la hipoteca a favor del ejecutante se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en el Registro.

La descripción de los bienes sobre los que se solicita la certificación es la siguiente:

Nº FINCA: 3.734
FOLIO: 38
TOMO: 480
LIBRO: 50
Nº REGISTRO PROPIEDAD: MANILVA

Dado en ESTEPONA, a catorce de julio de dos mil veintitrés

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MANILVA
24 JUL. 2023
ENTRADA Nº 7904

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro De Verificación:	8Y12V8GGM2BY666ZBDUX2E2NHZEF3B	Fecha	14/07/2023
Firmado Por	JESUS LARA DEL RIO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/2

las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

Es copia auténtica de documento electrónico

CERTIFICACIÓN

C22A17990528

DOÑA BELÉN SANTA-OLALLA FERNÁNDEZ-FÍGARES REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO HIPOTECARIO DE MANILVA. PROVINCIA DE MÁLAGA. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA.

C E R T I F I C O: Que a la vista de lo solicitado en el mandamiento de fecha catorce de julio del año dos mil veintitrés, dado en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 4 de Estepona, firmado electrónicamente el mismo día, por el Letrado de la Administración de Justicia del citado Juzgado Don Jesús Lara del Río, cuyo CSV se ha comprobado correctamente y de cuya veracidad certifico, para el **Procedimiento Ejecución Hipotecaria 245/2.023, Negociado: MB**, presentado el día veinticuatro de julio del año dos mil veintitrés, por el procurador Don Julio Cabellos Menéndez, con N.I.F. número 08918572T, habiendo sido aportada documentación el día veintiocho de julio del año dos mil veintitrés, he examinado en lo necesario los Libros del Archivo de mi cargo, de los que resulta lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA FINCA Y DATOS REGISTRALES

FINCA DE MANILVA N°: 3734 Código Registral Único: 29040000104976

DATOS DE LA FINCA

URBANA: NUMERO DOCE.- Apartamento procedente del pueblo marinero conocido con el nombre de "LAS GAVIOTAS", integrado en la Urbanización El Hacho, del término municipal de Manilva, y en la zona de su Puerto Deportivo. Es del tipo B), con una superficie cerrada de sesenta y cinco metros cuadrados, más ocho metros cuadrados de terraza, doce metros cuadrados de patio con una participación de veinticuatro metros ochenta decímetros cuadrados en partes comunes, que hacen un total de ciento nueve metros ochenta decímetros cuadrados. Radica en la planta baja, y se halla distribuido en estar-comedor, dos dormitorios, pasillo, cuarto de baño, cocina-bar, terraza y patio.- Linda derecha terreno del conjunto, espalda, lo mismo y escalera de la vivienda D-68,

C.S.V. : 22904012B0E517DE

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles ... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31,3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

frente, terrenos del conjunto, destinados a vistas y acceso, izquierda, con el B-11.- Cuota a todos los efectos: 0,7747%.

COORDINACIÓN GRAFICA CON EL CATASTRO:

No coordinado con catastro

TITULARIDAD

DOÑA ZOE ADELLE DAVIES, con N.I.E. X2165916Y, de nacionalidad británica, vecina de Manilva, con domicilio en Urbanización las Gaviotas, B-12, **la totalidad** del pleno dominio de esta finca, con carácter privativo, por título de compraventa, según resulta de la inscripción 5ª, practicada el día 21 de marzo de 2006, en virtud de escritura otorgada en Manilva, el día 21 de febrero de 2006, ante el notario Don Fernando Guerrero Arias, número 446 de protocolo.

CARGAS

.- Por razón de procedencia.

.- Según informe de afección a la Ley 22/1988 de Costas, expedido por el Jefe del Servicio y por el Jefe de la Demarcación del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, Demarcación de Costas en Andalucía-Mediterráneo, respecto a la finca 2.176 de Manilva, matriz de la de este número, se informa lo siguiente: Los edificios del *Conjunto Pueblo Marinero "Las Gaviotas"*, con sus respectivas viviendas, entre ellas la de este número, en cuya propiedad horizontal se integra, *no invaden el dominio público marítimo terrestre*. La parcela en que se halla enclavado dicho Conjunto tampoco invade el citado dominio. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el art. 12.6 de la actual Ley 22/88 de Costas.- Que según el citado deslinde aprobado por O.M. de 2 de octubre de 2009 en dicho tramo de costa se considera una servidumbre de tránsito, de extensión 6 metros, y una servidumbre de protección, de extensión 20 metros, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria 9ª del Reglamento de la Ley, estando la parte sur común de jardines de la parcela, afectada por dichas servidumbres lo que es un uso permitido por dicha Ley. Y todo ello

C.S.V. : 22904012B0E517DE

sin perjuicio de lo que disponga en dichas servidumbres la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía según lo dispuesto en el art. 48.1. del Reglamento.- Según resulta de nota al margen de la inscripción 2ª de la finca número 2.176 obrante al folio 77 del Libro 49 del Ayuntamiento de Manilva, extendida en virtud del referido Informe con número de referencia 01-20-10.-

.- Cargas propias de esta finca.

.- Gravada con una hipoteca a favor de la entidad "NORWICH AND PETERBOROUGH BUILDING SOCIETY", por plazo de 10 años, siendo la fecha de vencimiento final el día 26 de septiembre de 2017, en garantía de un total de sesenta y siete mil setecientas ochenta y ocho libras esterlinas, equivalentes a noventa y siete mil seiscientos catorce euros con setenta y dos céntimos; dicha responsabilidad máxima lo es para responder de: 1) La cantidad de cuarenta y dos mil libras esterlinas, equivalentes a sesenta mil cuatrocientos ochenta euros importe del préstamo. 2) La cantidad de siete mil novecientas doce con ochenta libras esterlinas, equivalentes a once mil trescientos noventa y cuatro euros con cuarenta y tres céntimos, para cubrir tres años de intereses al tipo de interés inicial antes mencionado, es decir, al 6,280%. 3) La cantidad de cinco mil doscientas setenta y cinco con veinte libras esterlinas, equivalentes a siete mil quinientos noventa y seis euros con veintinueve céntimos para cubrir dos años de intereses de demora al tipo de interés antes mencionado, es decir, al 6,280%. 4) La cantidad de ocho mil cuatrocientas libras esterlinas, equivalentes a doce mil noventa y seis euros, para cubrir costas y gastos.- 5) La cantidad de cuatro mil doscientas libras esterlinas, equivalentes a seis mil cuarenta y ocho euros, para cubrir las diferencias de cambio que se produzcan. Se valora para caso de subasta en cien mil euros. Según resulta de la inscripción 6ª, practicada el día 24 de marzo de 2008 en virtud de escritura otorgada en Manilva el día veintiséis de Septiembre de dos mil siete ante el Notario Don Fernando Guerrero Arias, número 2.822 de protocolo.-

.- Expedida CERTIFICACIÓN conforme al artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con fecha uno de agosto del año dos mil veintitrés, para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº

C.S.V. : 22904012B0E517DE

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

4 de Estepona, procedimiento de Ejecución Hipotecaria número 245/2023.-

.- Gravada esta finca por un plazo de CUATRO AÑOS, con una anotación preventiva de embargo a favor del ESTADO, por deudas ascendentes a: sesenta y un mil quinientos veintidós euros con setenta y siete céntimos de importe pendiente total, dos mil seiscientos cuarenta y dos euros con setenta y un céntimos de intereses, dos mil quinientos euros de costas, que totalizan sesenta y seis mil seiscientos sesenta y cinco euros con cuarenta y ocho céntimos, según resulta de la anotación letra C), practicada el día catorce de junio de dos mil doce, en virtud de mandamiento expedido en Marbella, el día treinta de mayo de dos mil doce.- Expedida la CERTIFICACION DE CARGAS con arreglo al artículo 84.2 del Reglamento General de Recaudación, con fecha catorce de junio de dos mil doce.-

.- La anotación letra C) de esta finca, a favor de la entidad ESTADO, ha sido prorrogada CUATRO AÑOS MÁS, al amparo de lo que previene el artículo 86 de la Ley Hipotecaria, por la anotación letra F), practicada el día uno de abril del año dos mil dieciséis, en virtud de mandamiento firmado electrónicamente el día diecisiete de Marzo del año dos mil dieciséis, por Don Oscar Muñoz Martín, Técnico de Hacienda de la Dependencia Regional de Recaudación.-

.- Gravada esta finca con una anotación preventiva de embargo, por plazo de 4 años, a favor del AYUNTAMIENTO DE MANILVA, por la cantidad de dos mil setecientos sesenta y tres euros con noventa céntimos de débito principal, quinientos cincuenta y dos euros con setenta y ocho céntimos de recargo de apremio, doscientos noventa y tres euros con veintiséis céntimos de intereses de demora, y diecinueve euros con ochenta y ocho céntimos de costas, que totalizan la cantidad de tres mil seiscientos veintinueve euros con ochenta y dos céntimos.- Según resulta de la anotación letra G), practicada el día siete de noviembre del año dos mil diecisiete, en virtud de mandamiento expedido el once de octubre del año dos mil diecisiete, por Don Rafael Ignacio Higuero Corro, Jefe de Unidad de Recaudación de la Zona Noroccidental del Patronato de Recaudación Provincial de Málaga.-

C.S.V. : 22904012B0E517DE

CERTIFICACIÓN

C22A17990526

.- Expedida con esta fecha la CERTIFICACION DE CARGAS a que se refiere el artículo 84.2 del Reglamento General de Recaudación, con fecha siete de noviembre del año dos mil diecisiete.-

.- La anotación letra C) de esta finca, prorrogada por la F), a favor del ESTADO, ha sido prorrogada CUATRO AÑOS MÁS, al amparo de lo que previene el artículo 86 de la Ley Hipotecaria, por la anotación letra I), practicada el día 21 de enero de 2020, en virtud de mandamiento firmado electrónicamente el día ocho de enero de dos mil veinte, por Don Oscar Muñoz Martín, Técnico de Hacienda de la Dependencia Regional de Recaudación en Málaga.-

.- Gravada con una anotación preventiva de embargo, por plazo de cuatro años, a favor de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS LAS GAVIOTAS, en reclamación de mil seiscientos doce euros con veinticinco céntimos por principal, cuatrocientos ochenta y tres euros con sesenta y siete céntimos por intereses y costas.- Según resulta de la anotación letra J), practicada el día dieciséis de junio del año dos mil veintiuno, en virtud de mandamiento dado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Estepona, donde se tramita procedimiento Ejecución de títulos Judiciales, número 528/2018.-

.- Afecta al pago del **Impuesto**, para el caso de que en la revisión correspondiente proceda la posible liquidación complementaria, por plazo de cinco años, según nota al margen de la anotación letra J), de fecha 16/06/21.

.- La anotación preventiva de embargo letra G), a favor del AYUNTAMIENTO DE MANILVA, ha sido prorrogada CUATRO AÑOS MÁS, por la anotación letra K), practicada el día quince de febrero del año dos mil veintidós, en virtud de mandamiento firmado electrónicamente, dado por el Patronato de Recaudación Provincial de Málaga, de fecha veintisiete de enero del año dos mil veintidós.-

.- La hipoteca objeto de la inscripción 6ª, inscrita a nombre de Norwich And Peterborough Building Society, ha quedado inscrita por fusión por absorción a favor de la entidad YORKSHIRE BUILDING SOCIETY, según resulta de la inscripción 7ª de fecha 13 de febrero de 2023, motivada por escritura otorgada en San Roque, el día once

C.S.V. : 22904012B0E517DE

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

de enero del año dos mil veintitrés, ante la Notario Doña Celia Villanueva Quintero, número 47/2023 de protocolo.-

.- Afecta al pago del **Impuesto**, para el caso de que en la revisión correspondiente no proceda la no sujeción solicitada, por plazo de cinco años, según nota al margen de la inscripción 7ª, de fecha 13/02/23.

.- Gravada esta finca con una anotación preventiva de embargo, por plazo de 4 años, a favor del AYUNTAMIENTO DE MANILVA, por la cantidad de tres mil ciento cincuenta y seis euros con veintiséis céntimos de débito principal, seiscientos treinta y un euros con veintiséis céntimos de recargo de apremio, cuatrocientos tres euros con cincuenta céntimos de intereses de demora, y cuarenta y cuatro euros con treinta y nueve céntimos de costas, que totalizan la cantidad de cuatro mil doscientos treinta y cinco euros con cuarenta y un céntimos.- Según resulta de la anotación letra L), practicada el día veintiuno de febrero del año dos mil veintitrés, en virtud de mandamiento expedido el veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés, Don Luis Díaz García, Gerente de la Agencia Pública de Servicios Económicos Provinciales de Málaga del Patronato de Recaudación Provincial de Málaga.-

.- Expedida con esta fecha la CERTIFICACIÓN DE CARGAS a que se refiere el artículo 84.2 del Reglamento General de Recaudación.-

ASIENTO/S PRESENTACIÓN PENDIENTE/S AL DIA DE LA FECHA, ANTES DE LA APERTURA DEL DIARIO.-

NO hay documentos pendientes de despacho

La citada hipoteca objeto de la inscripción 6ª, modificada por la inscripción 7ª, **que ahora se ejecuta se halla subsistente y sin cancelar**, y cuyo/s asiento/s literal/es es/son los siguientes:

INSCRIPCIÓN 6ª

"**URBANA:** Descrita en la inscripción 1ª.- No se acredita la referencia catastral.- **CARGAS:** Afecta al pago de la posible liquidación complementaria.- Doña Zoe Adelle Davies, mayor de edad, soltera, de nacionalidad británica, domiciliada en Manilva, Málaga, Urbanización Pueblo Marinero "Las Gaviotas", apartamento número B-

C.S.V. : 22904012B0E517DE

12, residente en España, según certificado de registro de ciudadano de la Unión expedido en Estepona el día 4 de marzo de 2008 por Don Cristóbal Santos Rodríguez, como Encargado del Registro Central de Extranjeros en la Comisaría Local de Estepona, que se protocoliza en diligencia de subsanación extendida por el Notario de Manilva, Don Fernando Guerrero Arias, el día seis de marzo de dos mil ocho, que se transcribe en testimonio de particulares, que se acompaña, dado por él mismo en igual fecha, en el que consta que la citada titular está inscrita en el Registro Central de Extranjeros de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, como residente comunitario con carácter permanente en España desde el 22 de octubre de 1996, en el que asimismo consta que tiene N.I.E. número X-02165916-Y, es dueña con carácter privativo de la finca de este número según la precedente inscripción 5ª y, ahora actuando en su propio nombre y derecho, CONSTITUYE HIPOTECA sobre la misma a favor de "Norwich And Peterborough Building Society", sociedad debidamente constituida, organizada y en existencia de acuerdo con las Leyes Inglesas vigentes en la materia, con domicilio social en Peterborough, Busines Park, Lynch Wood, Peterborough PE2 6WZ, Inglaterra, e inscrita en el Registro de Sociedades Mutualistas de Inglaterra y Gales, bajo el número 437B, tiene CIF número N0065872D; dicha sociedad se encuentra representada por la mercantil "Plazas Abogados, S.L.", domiciliada en Madrid, calle Serrano, número 27, 5º derecha, de duración indefinida, constituida por escritura autorizada por el Notario de Madrid, Don Pedro F. Conde Martín de Hijas, el día 18 de septiembre de 1995, bajo el número 2.149 de protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, en el tomo 2.423, libro 0, folio 116, Sección 8, hoja número 163.231, inscripción 1ª, con C.I.F. número B-81.267.858; deriva su representación de poder otorgado por los Administradores de dicha Sociedad, Don Raymond John Roberts y Don Martyn Willgress, para lo que estaban debidamente facultados en función de acuerdo adoptado por los administradores de la expresada sociedad, en sesión del día 15 de Julio de 1.998, y fue formalizado tal poder ante el Notario Público de Londres, Inglaterra, Don John David Woodward, el día cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, el cual está debidamente apostillado y del que se transcribe lo necesario para la práctica de este asiento; la entidad "Plazas Abogados, S.L.", se encuentra representada a su vez, por Don Gonzalo Recarte Casanova, mayor de edad, con domicilio a efectos profesionales en San Roque, Cádiz,

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

Puerto Sotogrande, Edificio C, con D.N.I. 17.709.869-F, en virtud de poder conferido por el Administrador Solidario de dicha entidad, Don José Luis Plazas Navarro, ante el Notario de Madrid, Don Pedro F. Conde Martín de Hijas, el once de Marzo de mil novecientos noventa y siete, número 608 de protocolo; que considera suficiente el Notario autorizante de la escritura que motiva este asiento de conformidad con la resolución de 12 de Abril de 2.002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado.- La citada hipoteca se constituye con arreglo a las siguientes estipulaciones: **PRIMERA.-** Reconocimiento de deuda.- 1.1. El prestatario, esto es, Doña Zoe Adelle Davies, reconoce haber recibido del prestamista, al amparo del préstamo concedido en virtud de documento otorgado en la ciudad de Peterborough, Reino Unido, el día 20 de septiembre de 2007, la cantidad de cuarenta y dos mil libras esterlinas, equivalentes a **sesenta mil cuatrocientos ochenta euros**, otorgando a favor del prestamista la más firme carta de pago al efecto y obligándose a su devolución en los términos y condiciones establecidos en el préstamo y en la presente estipulación.- Importe: cuarenta y dos mil libras esterlinas, equivalentes a **sesenta mil cuatrocientos ochenta euros.-** Plazo: **10 años.-** Fecha de vencimiento final: **26 de septiembre de 2017.-** INTERESES: El capital dispuesto devengará intereses día a día a un tipo del interés anual variable determinado como a continuación se indica sobre la base de un año de 365 días ó 366 si fuera bisiesto.- Las reglas para el cálculo de los intereses son las siguientes: Se entenderá como capital dispuesto: para el primer año la cantidad de cuarenta y dos mil libras esterlinas, equivalentes a **sesenta mil cuatrocientos ochenta euros;** para cada uno de los años posteriores y durante toda la vigencia del préstamo, el importe de capital dispuesto que estuviera pendiente de amortizar el último día del año inmediatamente anterior.- Se establece un cambio de 1,44 Libras esterlinas/Euros.- I).- Período de intereses fijo.- *Durante el plazo de 24 meses*, se aplicará el interés anual nominal del **6,280 por ciento** con carácter fijo para el período indicado, liquidable por vencidos.- II).- Período a interés variable.- II.1. A partir del día siguiente de la fecha de terminación del período de aplicación de interés establecido en el epígrafe anterior, se aplicará al préstamo un tipo de interés nominal, calculado al inicio de cada período de interés al tipo resultante de incrementar el tipo de interés de referencia con un diferencial

C.S.V. : 22904012B0E517DE

fijo para cada período de interés del **1,00 por ciento**, o un 3,00 por ciento de interés nominal, el mayor interés nominal que sea.- II.2. Se entiende por Tipo de Interés de Referencia el tipo de interés básico oficialmente publicado bajo el concepto de Base Lending Rate por los Banco siguientes o sus sucesores: Halifax PLC, Abbey National PLC, Barclays Bank PLC, National Westminster Bank PLC y Lloyds TSB PLC, a las 11 horas de mañana del día inicial de cada período de interés.- II.3. A efectos del cálculo de los intereses de duración del préstamo se entenderá dividida en períodos de interés de acuerdo con las siguientes reglas: i).- El primer período de interés variable, se inicia el día siguiente de la fecha de terminación del período de aplicación de interés fijo, siendo el tipo de interés aplicable a este nuevo período, el tipo de interés resultante de añadir el 1,00% al interés de referencia.- ii).- Cada período de interés, tendrá una duración de un día a partir del día siguiente de la fecha de terminación del período de aplicación de interés fijo.- iii).- Cada sucesivo Período de Interés comenzará en la fecha de vencimiento del período de Interés inmediatamente anterior, es decir el día siguiente al correlativo.- iv).- Todos los Períodos de Interés terminarán necesariamente en la fecha de vencimiento final de cada período, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente en relación con los intereses de demora.- e).- Los intereses correspondientes a cada período de interés serán satisfechos el día veinticinco del mes correspondiente.- f).- De acuerdo con estas reglas el interés devengado está sujeto a la variación y será cargado en la cuenta de préstamo mensualmente.- En el supuesto de variación del interés, las cuotas a pagar a partir de ese momento se modificarán en función al capital pendiente de pago en la fecha de variación del tipo de interés, y en base a este nuevo tipo de interés resultante.- Para el cálculo de las cuotas, la prestamista podrá aplicar ese nuevo tipo de interés en cualquiera de los 30 días siguientes a dicha variación.- Cuotas: La devolución del principal y el pago de los intereses en la forma establecida con anterioridad se efectuará por el prestatario mediante el pago de 120 cuotas en libras esterlinas en la oficina del prestamista, sita en Peterborough, Business Park, Lynchwood, Inglaterra, los días veinticinco de cada mes de duración del préstamo, excepto la última cuota que será abonada el mismo día del vencimiento del préstamo.- La *primera cuota* será satisfecha el día 25 de octubre de 2007. Las siguientes cuotas, serán

C.S.V. : 22904012B0E517DE

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles ... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

satisfechas los días veinticinco de cada mes. La *última cuota* será satisfecha, en todo caso el día 26 de septiembre del año 2.017.- A).- A efectos de la imputación y determinación de las cuotas serán de aplicación las siguientes reglas: i).- El día uno de Enero de cada año, la prestamista revisará el importe de las cantidades satisfechas por el prestatario durante el año anterior en concepto de pago de intereses y capital.- ii).- En el supuesto de que, al practicarse la revisión dicha en el epígrafe anterior, resultare un exceso a favor de la prestamista, según lo pactado en los apartados c) y g) de la presente estipulación; la prestamista podrá optar por incrementar proporcionalmente el importe de las cuotas mensuales durante el año en curso, o bien se incrementará dicho exceso en la próxima cuota mensual, previa comunicación por escrito a la prestataria en la que conste la variación experimentada por los Tipos de interés y el importe de la cuota resultante, entendiéndose ésta expresamente aceptada por la prestataria.- De igual modo, y en el supuesto de que tras la revisión antes dicha, resultare un exceso a favor de la prestataria, según lo pactado en los apartados c) y g) de la presente estipulación; la prestamista aplicará dicho exceso a amortizar parte del capital pendiente.- B).- El importe de cada cuota mensual se imputará al pago de las siguientes cantidades para los primeros 24 meses, por el orden que a continuación se indica: i) comisiones y gastos vencidos. ii) intereses de demora. iii) intereses correspondientes durante el período de interés en curso.- Para los restantes meses: i) comisiones y gastos vencidos. ii) intereses de demora. iii) intereses correspondientes durante el período de interés en curso. iv) amortización de capital.- **INTERESES DE DEMORA.-** En el supuesto de que el prestatario no satisficiera en la fecha de pago correspondiente cualquier cantidad adeudada en virtud del préstamo, tanto en concepto de principal como en intereses, sin perjuicio del prestamista de declarar el vencimiento anticipado del préstamo de conformidad con lo establecido en el mismo y en la estipulación Novena siguiente y de su derecho a ejercitar las acciones judiciales o extrajudiciales que le correspondan, la cantidad adeudada devengará desde la fecha en que fuera debida intereses de demora a un Tipo de Interés que se calculará de conformidad con lo establecido en el apartado anterior en relación con los intereses ordinarios.- En la fecha en que el impago correspondiente tenga lugar, se iniciará automáticamente un Período de Interés de Demora

C.S.V. : 22904012B0E517DE

al que serán de aplicación las reglas establecidas en los apartados ii) y iii) anteriores. El último Período de Interés de Demora, terminará en la fecha de pago efectivo de la cantidad correspondiente adeudada. Los Intereses se liquidarán mensualmente.- Cuentas de Préstamo.- El prestamista ha abierto en sus libros una cuenta de préstamo a nombre del prestatario en la que se adeudarán todas las cantidades dispuestas por el prestatario con cargo al préstamo así como todas las cantidades adeudadas en concepto de intereses, intereses de demora, comisiones y gastos. Igualmente, se abonarán en dicha cuenta todas las cantidades que el prestatario hubiera satisfecho al prestamista conforme a lo establecido en el préstamo de forma que la cuenta de préstamo evidencie en todo momento las cantidades adeudadas por el prestatario al prestamista.- Pagos: Todos los pagos que el prestatario haya de efectuar al prestamista en virtud del préstamo se verificarán en la fecha debida sin necesidad de previo requerimiento de pago.- 1.2. El prestamista y el prestatario declaran expresamente que el préstamo es válido y que no contraría de modo alguno en lo establecido en las Leyes que lo regulan.- **SEGUNDA.- CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA.-** De acuerdo con el artículo 153 de la Ley Hipotecaria, el prestatario constituye a favor del prestamista quien acepta, hipoteca por un total de *sesenta y siete mil setecientas ochenta y ocho libras esterlinas*, equivalentes a **noventa y siete mil seiscientos catorce euros con setenta y dos céntimos**, sobre esta finca, en garantía del total cumplimiento de las obligaciones asumidas por el prestatario en virtud del préstamo recibido del prestamista incluyendo la devolución anticipada del préstamo en los supuestos de vencimiento anticipado previsto en la estipulación Novena del préstamo.- Dicha responsabilidad máxima lo es para responder de: 1) La cantidad de cuarenta y dos mil libras esterlinas, equivalentes a **sesenta mil cuatrocientos ochenta euros** importe del préstamo. 2) La cantidad de *siete mil novecientas doce con ochenta libras esterlinas*, equivalentes a **once mil trescientos noventa y cuatro euros con cuarenta y tres céntimos**, para cubrir tres años de intereses al tipo de interés inicial antes mencionado, es decir, al 6,280%. 3) La cantidad de *cinco mil doscientas setenta y cinco con veinte libras esterlinas*, equivalentes a **siete mil quinientos noventa y seis euros con veintinueve céntimos** para cubrir dos años de intereses de demora al tipo de interés antes mencionado, es decir, al 6,280%. 4) La cantidad de *ocho mil cuatrocientas libras*

C.S.V. : 22904012B0E517DE

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles ... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

esterlinas, equivalentes a **doce mil noventa y seis euros**, para cubrir costas y gastos. 5) La cantidad de cuatro mil *doscientas libras esterlinas*, equivalentes a **seis mil cuarenta y ocho euros**, para cubrir las diferencias de cambio que se produzcan.- **TERCERA.-** EXTENSIÓN DE LA HIPOTECA.- 3.1. En virtud de pacto expreso entre las partes, la hipoteca constituida en virtud de la escritura que motiva este asiento se extiende a cuanto determinan y previene los arts. 109, 110 y 111 de la Ley Hipotecaria por tanto a los frutos y rentas vencidos y no satisfechos, al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligación, a los objetos muebles colocados permanentemente al inmueble hipotecado y a las nuevas construcciones que en el mismo pudieran realizarse, a salvo de lo dispuesto en el art. 112 de la Ley Hipotecaria.- 3.2. A la extensión de la hipoteca a los bienes a que se refiere el apartado anterior, podrá renunciar en su caso expresamente el prestamista al solicitar la subasta del inmueble hipotecado.- 3.3. Si por motivo de siniestro o por causa de expropiación forzosa, tuviera la propietaria de la finca que recibir alguna cantidad, la percibirá el prestamista en su nombre, a quien a este efecto y mediante el presente apoderan irrevocablemente. El prestamista destinará las cantidades recibidas a amortización del préstamo en la forma establecida en la Estipulación primera y hasta donde alcancen.- **CUARTA.-** VALORACIÓN DEL INMUEBLE.- A efectos de tasación para caso de subasta del inmueble hipotecado, el mismo se valora en la cantidad de **cien mil euros**.- **QUINTA.-** PLAZO DE VIGENCIA DE LA HIPOTECA.- La hipoteca constituida en virtud de la escritura que motiva este asiento estará en vigor en tanto la misma no haya sido formalmente cancelada por las partes o sus sucesores y en tanto en cuanto no hayan sido íntegramente satisfechas al prestamista las cantidades adeudadas por el prestatario en virtud del préstamo.- **SEXTA.-** PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.- A.- EJECUCIÓN JUDICIAL.- La ejecución de este préstamo podrá realizarse por la entidad acreedora por cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, en adelante L.E.C., especialmente en sus artículos 517, 520, 549, 550, 572, 573, 574 y concordantes, y por el procedimiento sumario del artículo 129 de ejecución sobre bienes hipotecados de la Ley Hipotecaria, según redacción de la disposición final 9ª de la L.E.C., y capítulo V, título IV del libro III, estableciéndose para este último procedimiento lo siguiente: 1) Los hipotecantes designan como **domicilio** de las

C.S.V. : 22904012B0E517DE

notificaciones relativas a la ejecución hipotecaria, y a los procedimientos judiciales de reclamación de cantidad el de **la finca hipotecada.-** 2) La entidad acreedora podrá solicitar la administración o posesión interina de la finca, de conformidad con lo previsto en el artículo 690 de la L.E.C..- La parte hipotecante otorga en el acto del otorgamiento de la escritura que motiva este asiento, poder a favor del Banco acreedor para ejercitar la posesión y administración de la finca hipotecada, transcurridos diez días desde el requerimiento de pago, facultándole también para percibir los frutos y rentas vencidos y no satisfechos y los que venzan en lo sucesivo.- 3) Se asigna para subasta a la finca hipotecada la suma de **cien mil euros**.- 4) Se designa por la hipotecante a la prestamista a través de su representante o apoderado, como mandataria para representarla en la escritura de venta de la finca hipotecada.- B.- VENTA EXTRAJUDICIAL DEL BIEN HIPOTECADO.- Podrá también la entidad acreedora realizar la venta extrajudicial del bien hipotecado conforme al artículo 1858 del Código Civil, por medio de Notario con las formalidades establecidas en el Reglamento Hipotecario, y a tales efectos, los otorgantes: 1).- Fijan como valor en que la finca se tasa a efectos de subasta, el mismo que se ha señalado para el procedimiento ejecutivo judicial sumario, es decir, **cien mil euros**.- Se conviene como domicilio para la práctica de notificaciones y requerimientos el mismo que se ha determinado para el procedimiento del artículo 129 de la Ley Hipotecaria y capítulo V, del título IV, del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento, sin perjuicio de la posible alteración, con sujeción al artículo 683 de la L.E.C..- Se designa al acreedor hipotecario como representante del hipotecante, a los efectos del otorgamiento, en su caso, de la escritura de venta de la finca hipotecada.- **OCTAVA.-** OBLIGACIONES DEL PRÉSTAMO.- 8.1. El prestatario, queda en todo caso, obligado: 1. A satisfacer en las fechas de pago correspondientes, las cuotas mensuales y las contribuciones e impuestos que graven el inmueble hipotecado.- 2. A tener asegurado el inmueble hipotecado con las instalaciones, maquinarias y objetos muebles colocados permanentemente en el inmueble hipotecado y nuevas construcciones que en el mismo puedan realizarse contra incendios y riesgos catastróficos en una compañía que sea aceptable para el prestamista interviniendo éste como tomador y beneficiario irrevocable del seguro. La suma asegurada no será inferior al de la responsabilidad del

C.S.V. : 22904012B0E517DE

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

prestatario por todos los conceptos establecidos en la escritura que motiva este asiento y el prestatario estará obligado a facilitar a la compañía aseguradora, a través del prestamista cuanta información pudiera ser por ésta solicitada.- 3. A no arrendar el inmueble hipotecado sin el previo consentimiento por escrito del prestamista por renta mensual inferior a las cuotas mensuales pagaderas por el prestatario al prestamista, y garantizadas por la presente hipoteca, de forma que quede asegurado por el prestamista el cobro de las mismas.- 4. A realizar cuantas obras de mantenimiento sean necesarias, para conservar en perfecto estado el inmueble hipotecado.- **NOVENA**.- VENCIMIENTO ANTICIPADO.- El prestamista, podrá considerar vencido el préstamo, iniciando cualquiera de las acciones antes mencionadas, aún antes del vencimiento estipulado, en los siguientes supuestos: g). Cuando concurra cualquiera de las causas de vencimiento anticipado establecidos por la Ley.- **DÉCIMA**.- DOMICILIO.- A efectos de lo dispuesto en la Ley Hipotecaria y en su Reglamento, el prestatario designa como domicilio, el del propio inmueble hipotecado.- **DECIMOTERCERA**.- CESIÓN DEL CRÉDITO.- La prestamista podrá ceder este crédito, en todo o en parte a cualquier otra persona o entidad, sin que tenga que notificarlo a la prestataria, quien de modo expreso renuncia al derecho que, a tal efecto, le concede el artículo 149 de la Ley Hipotecaria de la legislación española.- **DECIMOSÉPTIMA**.- TIPO DE CAMBIO.- El cambio aplicado de libras/Euros ha sido del 1,44.- En su virtud, **INSCRIBO** a favor de la entidad **NORWICH AND PETERBOROUGH BUILDING SOCIETY**, su derecho real de hipoteca sobre esta finca en los términos expresados.- Así resulta del Registro y de escritura otorgada en Manilva el día veintiséis de Septiembre de dos mil siete ante el Notario Don Fernando Guerrero Arias, número 2.822 de protocolo, copia de la cual, subsanada mediante la relacionada diligencia que se transcribe en el testimonio de particulares antes dicho, ha sido presentada a las 12:15 horas del día veinticuatro de enero de dos mil ocho, bajo el asiento 1.383 del Tomo 37 del Libro Diario de Operaciones, que fue retirada por su presentante, habiendo sido devuelta el día seis de los corrientes.- Autoliquidado el Impuesto con ingreso de cuota, según nota al margen, y archivada carta de pago.- Manilva, 24 de Marzo de 2.008.-"

INSCRIPCIÓN 7ª

C.S.V. : 22904012B0E517DE

CERTIFICACIÓN

C22A17990521

"**URBANA:** Descrita en la inscripción 1ª y nota de Código Registral Único al margen de la inscripción 2ª.- No aportan la referencia catastral.- Se hace constar que en el documento que motiva este asiento NO se ha solicitado la incorporación de la Representación Gráfica, y por tanto esta finca NO está coordinada gráficamente con el Catastro, de conformidad con los artículos 9, 10 y 199 de la Ley Hipotecaria.- **CARGAS:** Gravada con la hipoteca objeto de la inscripción 6ª, con la anotación preventiva de embargo letra C), prorrogada por la F) e I), la anotación preventiva de embargo letra G), prorrogada por la K), la anotación preventiva de embargo letra H) y afecta al pago del Impuesto.- La entidad NORWICH AND PETERBOROUGH BUILDING SOCIETY, debidamente constituida, organizada y en existencia de acuerdo con la leyes inglesas vigentes en la materia, con domicilio social en Peterborough Busines Park Lynch Wood, Peterborough PE2 6WZ, Inglaterra, inscrita en el Registro de Sociedades Mutualistas de Inglaterra y Gales, bajo el número 437B, con CIF en España número N0065872D, titular de la hipoteca objeto de la inscripción 6ª, según certificado, debidamente traducido y apostillado, que se protocoliza en la escritura que motiva este asiento, de registro acta de fusión por absorción de todas las propiedades, derechos y obligaciones, expedido el 4 de octubre de 2011, por la autoridad de Servicios Financieros, en la citada fecha se ha registrado el acta de fusión por absorción de la citada entidad por la entidad YORKSHIRE BUILDING SOCIETY, sociedad debidamente constituida según las leyes inglesas vigentes en la materia, con domicilio en Yorkshire House, Yorkshire Drive, Bradford, BD5 8LJ, Inglaterra, debidamente inscrita en el Registro de Sociedades Mutualistas de Inglaterra y Gales bajo el número 66B, según consta en el certificado de inscripción de cambio de nombre de fecha 31 de diciembre de 1981, habiendo sido transferidas las funciones del registro de sociedades mutualistas a la Autoridad de Servicios Financieros el 1 de diciembre de 2001, por lo que Yorkshire Building Society está ahora constituida de conformidad con la Ley de Sociedades Mutualistas de 1986 y autorizada y regulada por la Autoridad de servicios Financieros con la número 106085, tiene por objeto otorgar préstamos garantizados sobre propiedades residenciales, desarrollo de negocio bancario y de inversiones y opera en España con CIF N8262330G. Y ahora la entidad Yorkshire Building Society, representada por la entidad Plazas Abogados, S.L., domiciliada en Madrid, Serrano 27, 5° Dcha, de duración indefinida, constituida

C.S.V. : 22904012B0E517DE

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles ... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

por escritura otorgada en Madrid, ante el Notario D. Pedro F. Conde Martín de Hijas, el 18 de septiembre de 1995, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, en el tomo 2423, libro 0, folio 116, sección 8, hoja 163.231, inscripción 1ª, con C.I.F. B-81-267858, en virtud de poder conferido a su favor mediante escritura, debidamente apostillada, autorizada ante el notario público de Bradford, Inglaterra, don Christopher Atkinson, el 27 de octubre de 2011, y a su ver esta última entidad representada por Doña Laura Vázquez Fernández, mayor de edad, casada, vecina de San Roque, con domicilio en San Roque, Cádiz, Puerto Sotogrande, Edificio C, apto 1.12) y DNI 75.951.160-P, en virtud de poder conferido a su favor mediante escritura otorgada en San Roque, ante Don Zoilo Ibáñez de Aldecoa Silvela, el 9 de septiembre de 2015, número 1204 de protocolo, inscrito en el Registro Mercantil en la hoja de la sociedad, inscripción 18ª, que considera suficientes el notario autorizante de la escritura que motiva este asiento, ha otorgado la escritura que motiva este asiento en la que solicita, que como consecuencia de la fusión por absorción de la mercantil Norwich And Peterborough Building Society, por la mercantil Yorkshire Building Society, se inscriba a favor de esta última, la hipoteca objeto de la inscripción 6ª, y así lo haga constar en los libros del Registro. Se acompaña a la escritura que motiva este asiento diligencia de subsanación expedida por la notario de San Roque, Doña Celia Villanueva Quintero, el 8 de febrero de 2023, por la que se aclara la representación de la entidad adquirente.- En su virtud, **INSCRIBO** a favor de la entidad **YORKSHIRE BUILDING SOCIETY**, la hipoteca objeto de la inscripción 6ª por título de fusión por absorción.- Así resulta de escritura otorgada en San Roque, el día once de enero del año dos mil veintitrés, ante la Notario Doña Celia Villanueva Quintero, número 47/2023 de protocolo, presentada a las nueve horas y treinta minutos, del día veinte de enero del año dos mil veintitrés, bajo el asiento número 1156 del Tomo 80 del Libro Diario de Operaciones, y aportada documentación el día nueve de febrero de dos mil veintitrés.- Autoliquidado no sujeto al pago del Impuesto, según nota al margen, y archivada carta de pago, cuyo CSV se ha comprobado correctamente y de cuya veracidad certifico.- Manilva, Firmado digitalmente por BELÉN SANTA OLALLA FERNÁNDEZ FIGARES registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE MANILVA, el trece de febrero del año dos mil veintitrés (22904006E80F1440).”

C.S.V. : 22904012B0E517DE

CERTIFICACIÓN

C22A17990520

Todo lo dicho se halla conforme con los asientos relacionados, y no existiendo ningún otro vigente de dominio ni de gravámenes, en el Libro de Inscripciones ni en el Diario, que se refiera a la finca que se certifica, en la que se ha extendido la nota de expedición de certificación conforme al artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habiéndose cancelado una nota de afección fiscal por caducidad, y habiéndose expedido las notificaciones prevenidas en el artículo 689 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la advertencia expresa al Letrado de la Administración de Justicia de desconocer en dicho momento su resultado y que con posterioridad se comunicará la fecha de notificación de cada uno de los interesados, extiendo la presente, en Manilva, según diligencia de firma electrónica que firmo.-

BASE: Arancel fijo sin aplicar Base.

HONORARIOS: 95,57 Euros incluido I.V.A. e I.R.P.F.

NÚMEROS DEL ARANCEL: 1, 3 y 4.

Ley 8/89.Arancel 17-11-89. BOE 28-11-89. MINUTA Nº: 3654

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

C.S.V. : 22904012B0E517DE

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

-Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.-

- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.-

- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.-

- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-

C.S.V. : 22904012B0E517DE

CERTIFICACIÓN

C22A17990519

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por BELÉN SANTA OLALLA FERNÁNDEZ FIGARES registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE MANILVA a día uno de agosto del dos mil veintitrés.

(*) C.S.V. : 22904012B0E517DE

Servicio Web de Verificación: https://www.registradores.org/csv

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).

C.S.V. : 22904012B0E517DE

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*



Copia auténtica verificable de documento CSV: OSEQRWDWR2DSPAJ3EKDAZ78UF5PRYL